



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

104
SGC

SENTENCIA No 215

Radicado No.
73001312100220160013200

Ibagué, siete de diciembre de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS Demandante/Solicitante/Accionante: ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS Demandado/Oposición/Accionado: SIN Predio: EL ALTO</p>
--

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.983.287, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registral y catastralmente EL ALTO, distinguido con el folio de matricula inmobiliaria 364-11171 y código catastral 00-02-0017-0016-000, ubicado en la vereda El Raizal del municipio de Villahermosa-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tclima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 00739 del 24 de junio de 2016, designando para tal fin a los doctores ANDRES LEONARDO BARRIOS



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

TORRES y como suplente a la profesional del derecho MARIA ALEXANDRA OSPINA FIERRO.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de la titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del fundo identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

IV. HECHOS

1.1.- Que la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS desde 1994, ostenta la calidad de PROPIETARIA junto con su núcleo familiar, del cortijo denominado "EL ALTO", identificado en el INTROITO de esta providencia; en virtud del contrato de compraventa celebrado el día 17 de septiembre de la misma anualidad, protocolizada con la escritura pública N° 1285 de la Notaria Única del Circulo de Líbano-Tolima.

1.2.- Que gracias a la relación jurídica de propiedad adquirida, la reclamante vivía y explotaba la porción de terreno, con sus hijos GENTIL ARENAS, JUAN DE JESUS ARENAS y MARIA GERTRUDIS OSORIO, manteniéndose dicho vínculo material hasta el 25 de enero de 2008, cuando la solicitante decide desplazarse de la zona, atendiendo la presencia insurgente de grupos armados al margen de la Ley, entre ellos el ELN y las FARC-EP, lo cual ocasionó múltiples enfrentamientos que ponían en riesgo la integridad de los pobladores del municipio de Villahermonsa, sumado a ello el 06 de enero de 2006, el señor ALEXANDER CASTELLANOS ARENAS, nieto de la reclamante fue asesinado por miembros del grupo guerrillero ELN frente Bolcheviques de Líbano, recibiendo posteriormente amenazas por parte de otros grupos armados.

1.3.- Que en la actualidad la víctima no ha retornado a su fundo, sin embargo el heredad esta bajo el cuidado del señor CARLOS GALINDO MARTINEZ, autorizado por la reclamante.

V. PRETENSIONES

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

105
SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja a la solicitante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como, sea reconocida su calidad de propietaria del predio denominado registral y catastralmente EL ALTO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-11171 y código catastral 00-02-0017-0016-000, ubicado en la vereda El Raizal del municipio de Villahermosa-Tolima.

1.2.-Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.-Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivan a su vez su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser viable, un predio similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble insostenible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del fundo EL RECUERDO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL ALTO, ubicado en la vereda El Raizal del municipio de Villahermosa-Tolima, mediante auto adiado¹³ de julio de 2016, este Juzgado admitió la solicitud instada, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 3 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
2. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Villahermosa (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Villahermosa (Tolima), el Concejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda El Raizal del Municipio de Villahermosa (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
3. Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
4. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
5. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursaban en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante.
6. Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendarado septiembre 05 de 2016, iniciar la etapa probatoria, ordenando realizar inspección judicial al fundo, en donde se recepcionó la declaración de parte de la solicitante y el señor JUAN DE JESUS ARENAS.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 4 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

106
SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

7. Finalmente, se exhortó al Banco Agrario de Colombia, a fin de suministrar información respecto de la obligación constituida a favor de la solicitante, igualmente se ordenó la permanencia del expediente por el término de 5 días, a fin que los intervinientes presentara sus respectivas acotaciones, ingresando al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera los testimonios de la reclamante, los señores JUAN DE JESUS ARENAS SANCHEZ, MELBA MARIA ARENAS SANCHEZ y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitantes a la Restitución material y Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado, y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

107
SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de la fracción predio sobre el cual ostenta la calidad de PROPIETARIA, denominado EL ALTO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-11171 y código catastral 00-02-0017-0016-000, ubicado en la vereda El Raizal del municipio de Villahermosa-Tolima; terreno este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^{o2} de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de la reclamante sobre el cortijo tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
(...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

108
SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario - DIH-

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Villahermosa, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones y asesinatos selectivos.

Que a comienzos de la década de los 90, se evidencia la presencia del ELN en la zona norte del Tolima, a través del frente Bolcheviques del Líbano, quienes estaban divididos en tres grupos operando uno de ello principalmente en los municipios de Casabianca, Villahermosa, Líbano y Murillo, al mando de alias "Hector". Siendo reducidos en el año 2009, pues fueron asesinados y capturados los "jefes" de ese grupo subversivo.

No obstante, el ELN, no fue el único grupo al margen de la ley en operar en la zona, pues para la citada época, el Frente Tulio Varón de las FARC, se consolidó en el norte del departamento del Tolima, principalmente en los municipios de Villahermosa, Mariquita, Líbano, Casabianca, Falan, Fresno, Honda, Herveo, Murillo Santa Isabel y Venadillo. La

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 9 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

presencia de dichos actores, desencadenó entre los años 1997 y, la mayor actividad bélica en los citados municipios, recrudeciendo los homicidios tanto de la población civil como la de personal de la fuerza pública (policías)⁴.

Por su parte el paramilitarismo no fue ajeno a ese dinámico contexto bélica, en tanto que para los años 1995 a 2005, emergen en la zona para proteger las tierras compradas por el narcotráfico, iniciar campañas de "limpieza social", y por ultimo se enfocaron a la lucha antsubversiva, su accionar se consolidó en asesinatos selectivos y no en enfrentamientos, aprovechándose de corredores naturales y artificiales que la geografía del norte del Tolima les ofrecía, hurtando gasolina.

Ante la actividad bélica de varios grupos armados, los habitantes del municipio de Villahermosa presenciaron los siguiente hechos violentos; en 1995 el ELN asesinaron a 4 personas, en el año 1998 bombardearon parte del Ejercito, originaron combates con las FFMM; asimismo se vivió el reclutamiento forzado de menores en la vereda de Entrevalles; para 1999 el ELN perpetra la toma al municipio de Villahermosa, hurtando el Banco Agrario de Colombia; a inicio de la década del 2000 el ELN pugna por el domino territorial con otros grupos armados; en el 2001 el Ejercito Nacional libera a 7 persona secuestras por el mentado grupo armado, en el municipio de fresno y trasladados a Villahermosa; durante el año 2002 el ELN tenia su zona de operaciones en el norte del Tolima; a finales del año 2003 se hace evidente la presencia de grupos paramilitares en el municipio de Villahermosa, quienes torturaron y asesinaron a un campesino, iniciando una nueva ola de ataques a la población civil; en el año 2004 se hizo la primera audiencia publica en la que se ratificó la presencia de autodefensas en el norte del Tolima, los cuales cometieron cerca de 171 violaciones a los Derechos Humanos; para el año 2005 se otea la desaparición de campesino, comerciante, matarifes, mecánicos entre otros, al ingresar o habitar un área demarcada por los alzados en armas, en donde se encontraba el municipio de Villahermosa; en ese mismo año se hablaba de las guerrillas de las FARC y el ELN, durante el 2007 la guerrilla incrementó sus acciones y de repliegue estratégico en dicha zona, entre ellas se posaron en fincas, intimidando a sus propietarios, a fin de aparentar ser campesino inofensivos.

⁴ véase folio 04 del expediente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

109
SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

Debido a lo anterior, muchos campesinos migraron hacia el casco urbano del Libano al municipio de Ibagué, registrándose un alto número de personas desplazadas forzadamente, incrementándose esta cifra en durante los años 2007 y 2008, tiempo en que se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa la declaración de parte de la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, quiere revela que *“esa imagen que ve allá ese es mi nieto, a ese lo mataron mas abajo..., eso fue muy tremendo, por los paramilitares, eso fueron un vida muy dura, lo que había en la zona decían que se llamaban paramilitares... ellos llegaban por potreros a esculcar haber que se llevaban, se me robaron dos celulares y los cargadores y entonces el Ejercito estaba abajo y se volaron... solo le cuento el miedo que me daba... después de eso me vine para acá y después me fui para Bogotá... yo con dos hijos y una nuera... después del desplazamiento nos dedicamos a andar de un lado a lado... la intención es volver...”*

A su turno el señor JUAN DE JESUS ARENAS SANCHEZ, hijo de la reclamante, quien señala que frente a los hechos consignados en la solicitud en litigio, y la alteración del orden público sufrido por los habitantes del municipio de Villahermosa, que *“fallecido mi papá y pues entro esa oleada de violencia y terrorismo por la región, algunas veces operaba el ELN en otras ocasiones cuando ya llegó los paramilitares, que se da esa confrontación entre los dos grupos, llegaba el ejercito, permanecían rotando allí los tres sectores, a raíz de eso yo era socio de una tienda comunitaria que había en la región, mi sobrino Alexander Castellanos el era presidente de la tienda comunitaria, pues nunca nos comentó algún tipo de cosas como una vacuna, y pues el fue al que ajusticiaron, mas debajo de la casa y le dejaron un panfleto en donde le dijeron que lo que siguieran detrás del él quedarían de la misma forma, en una ocasión en el municipio de Villahermosa yo ejercía como Concejal del municipio, allí me llamo un persona y me dijo que por su seguridad y bienestar es mejor que se retire de la región porque no lo queremos tener por aquí, y ahí fue cuando hable con el*

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 11 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

Alcalde del municipio quien me dijo que era mejor que me fuera de ahí, por que esa zona es muy caliente, igualmente puse esta situación en conocimiento de la Personería Municipal y la policía, y por eso nos fuimos al casco urbano del Líbano, por que aquí había mas formas laborales... cuando se vino esa oleada de violencia la toma del municipio de Villahermosa, estábamos sesionando, entonces la policía nos escoltó hacia otra vivienda, todos esos hechos pues generaron que se tomara la decisión de salir de la región porque el mismo Alcalde nos dijera que nos fuéramos de ahí...”

Contribuyendo con la anterior situación fáctica, la señora MELBA MARIA ARENAS SANCHEZ, habitante del municipio de Villahermosa, señala respecto del desplazamiento de la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, que *“a ella le afecto mucho la muerte de mi hijo Alexander y todas las noches se sentía llegar gente a la casa, a ellos les daba miedo salir, y como mi hermano fue concejal de Villahermosa pensamos que era por es, ellos llegaban a correr las sillas de la casa y como también teníamos hijos mayores entonces se pensaba que de pronto se llevaban a los hijos, a un hijo de la señora Emilse Castañeda se le llevaron un hijo y nunca se supo que pasó con él...”*

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció la zona rural del municipio de Villahermosa-Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante, se dio, en el mes de enero del año 2008, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; sufriendo una pérdida familiar violenta, que por temor, a la afectación de la integridad suya y la de sus hijos, decide huir, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidad de sus bienes, los cuales son el fruto de largos años de trabajo, modificando su vocación laboral.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante a principios del año 2008, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándolos a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

110
SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

en la ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, desde el 17 de septiembre de 1994, fecha en la cual la reclamante celebra contrato de compraventa con el señor ALVARO VALENCIA OSORIO sobre del pedio denominado EL ALTO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-11171, perfeccionándola mediante escritura pública N° 1285 de la notaria única de Villahermosa, registrada el 21 de septiembre de 1994 ante la Oficina de Instrumento Públicos de Líbano-Tolima, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

1.4.2. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR

Para el despacho es imperioso que a la solicitante y su núcleo familiar se le otorguen los beneficios establecidos en la ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, en la inspección judicial que practicara el despacho, se pudo constatar que la casa de habitación que existe se encuentra totalmente deteriorada, siendo prácticamente inhabitable, de otra parte, a pesar de que se está tratando recuperar la producción de la finca, ha sido imposible por la falta de recursos, es esto así que se ha iniciado con algunos cultivos de caña de azúcar pero el trapiche no está en funcionamiento pues se degrado por el abandono del inmueble, los corrales de cerdos y de pollos que existían, están completamente malogrados, al igual que el estanco para peces.

En lo atinente al alivio por concepto de pasivos financieros, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD, que lleve a cabo un estudio en lo relativo al crédito que otorgó el Banco Agrario al señor JUAN DE JESUS ARENAS SANCHEZ, bien sea para aliviar dicha obligación o de no darse los presupuestos necesarios para tal fin, obrará como mediador, para obtener unas condiciones favorables de pago, para lo cual tendrá en cuenta que por la edad de la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, es su hijo quien figura como titular del crédito, quedando esta como avalista, sumado a esto, que al igual que ella, fue víctima del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

desplazamiento forzado, razón por la cual en la solicitud figura como parte del núcleo familiar al momento del desplazamiento.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado en la declaración que bajo la gravedad de juramento, rindiera el señor ARENAS SANCHEZ, ante este estrado judicial y en la cual manifestó: *“Pero antes del desplazamiento nosotros adquirimos un crédito, yo fui el deudor solidario de mi madre, por la edad no le prestaban, fui el deudor solidario ante el Banco Agrario, lo hicimos con el fin de hacer la estancia panelera dentro de la finca, de esa manera obtuvimos el crédito, me hice beneficiario del ICR, cuando se vino la oleada de violencia, la toma del municipio de Villa Hermosa, la toma del Consejo... de ahí dependió que yo pagara cierta parte del crédito, hasta que se me acabaron los ahorros y no pude seguir cumpliendo con las obligaciones, de ahí vino el cobro del Banco Agrario...”*

4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas actuales en contra de la solicitante, sumado a ello, se evidencia que uno de los hijos de la reclamante vive en el fundo EL ALTO y su intención es retornar a la vida agrícola.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, identificada con C.C. 28.983.287 y de su núcleo familiar.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, identificado con C.C. 28.983.287 y a su núcleo familiar.

TERCERO: DECLARAR que la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS identificada con C.C. 28.983.287, ha demostrado su calidad de propietaria, sobre el bien inmueble rural denominado EL ALTO, con folio de matrícula inmobiliaria 364-11171, identificado con código catastral 00-02-0017-0016-000, ubicado en la vereda El Raizal del municipio de Villahermosa-Tolima, cuenta con una superficie de SIETE HECTAREAS CON NUEVE MIL SETECIENTAS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADO (7.9748 Has), el cual se encuentra bajo las siguientes coordenadas

EL ALTO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1040820,99995	883016,37470	4° 57' 52,217" N	75° 7' 56,141" W
20	1040818,46427	883259,68143	4° 57' 52,147" N	75° 7' 48,244" W
19	1040764,42041	883162,54455	4° 57' 50,383" N	75° 7' 51,394" W
17	1040523,19836	883370,84123	4° 57' 42,542" N	75° 7' 44,622" W
13	1040586,37258	883533,48396	4° 57' 44,606" N	75° 7' 39,346" W
10	1040402,80994	883489,81741	4° 57' 38,629" N	75° 7' 40,754" W
6	1040522,42611	883081,63876	4° 57' 42,502" N	75° 7' 54,008" W
5	1040591,95837	883043,89648	4° 57' 44,763" N	75° 7' 55,236" W

Heredad alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma de partida el Punto No. 2 de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al Mojon Punto No. 20, colindando con el predio del Señor Omar Valencia con cerca de por medio y con una distancia de 241,257 metros.
ORIENTE:	Desde el Mojon Punto No. 20 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al Mojon Punto No. 19 colindando con el predio del Señor Carlos Eduardo Herrera con línea imaginaria de por medio y con una distancia de 109,070 metros. desde allí se sigue en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 17 colindando con el predio del Señor Carlos Eduardo Herrera con línea imaginaria de por medio y con una distancia de 323,278 metros, desde allí se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 13 colindando con el predio del Señor Carlos Eduardo Herrera con línea imaginaria de por medio y con una distancia de 205,665 metros, desde allí se sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 10 colindando con el predio del Señor Edilberto Herrera con la quebrada la primavera de por medio y con una distancia de 216,352 metros.
SUR:	Desde el punto No. 10, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 6, en colindancia con el predio del señor Celso Cubillas, con línea imaginaria de por medio hasta pegar con la Quebrada La Borrascosa, con una distancia de 461,831 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 06 se sigue en sentido noroeste en línea recta arrancando desde la quebrada la Borrascosa y terminando en cerca de por medio hasta el punto No. 5, en colindancia con el predio de la Escuela Primavera Alta con una distancia de 78,348 metros, desde allí se sigue en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al Punto No. 2 colindando con el predio del Señor Luis Carlos Martínez con cerca de por medio y con una distancia de 237,900 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 15 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de propiedad, a favor de ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, identificada con C.C. No. 28.983.287, respecto del predio rural denominado EL ALTO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-11171 y código catastral 00-02-0017-0016-000, ubicado en la vereda El Raizal del municipio de Villahermosa-Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-11171. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tolima), de igual manera procédase a la actualización de área y linderos de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y que corresponden a lo señalado en el numeral TERCERO del acápite resolutive de esta providencia.

Por secretaría, adjúntese copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-11171, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio EL ALTO, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO y en el aparte V.4. numeral 1º del acápite considerativo de esta providencia, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal del Villahermosa-Tolima (reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 16 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

112
SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales, especialmente a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villa Hermosa (Tolima) Vereda El Raizal, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.287, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que lleve a cabo un estudio en lo relativo al crédito que otorgó el Banco Agrario de Colombia, al señor JUAN DE JESUS ARENAS SANCHEZ, quien se identifica con C.C. No. 5.950.755, en el cual obra como avalista su progenitora, SEÑORA, ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, identificada con C.C. No. 28.983.287, bien sea para aliviar dicha obligación o de no darse los presupuestos necesarios para tal fin, obre como mediador, para obtener unas condiciones favorables de pago, para lo cual la entidad financiera tendrá en cuenta fue víctima de desplazamiento forzado.

DECIMO SEGUNDO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, el Despacho no emitirá orden alguna, en tanto que en el trámite procesal, no se establecieron obligaciones financieras.

DECIMO TERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Libano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 17 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No 215

**Radicado No.
73001312100220160013200**

Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO CUARTO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde del Líbano- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda El Raizal del Municipio de Villahermosa (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación del proyecto, que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SÉPTIMO: Otorgar a la señora ANA ELVIA SANCHEZ DE ARENAS, identificada con C.C. No. 28.983.287 (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio EL ALTO, ubicado en la vereda El Raizal del municipio de Villahermosa –Tolima.

DECIMO OCTAVO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

113
SGC

SENTENCIA No 215

Radicado No.
73001312100220160013200

señor Alcalde Municipal del Líbano(Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría
proceda de conformidad..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez